

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Madrid, 13 abril 2022

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 25 marzo 2022, para actuar en el proceso electoral de la RFEDI 2022, en uso de sus atribuciones, ha tomado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13 abril 2022 se ha recibido en el email de la RFEDI, firmado por doña María Astorgano Feo, actuando en nombre y representación, en calidad de Presidente de CD MAF esquí club, y de don José Antonio Barreiro, del cual se ha dado traslado, con la misma fecha a la Junta electoral, para su resolución. Los términos del escrito son los siguientes:

“María Astorgano Feo, actuando en nombre y representación, en calidad de Presidente de CD MAF esquí club, de José Antonio Barreiro ante junta comparezco y EXPONGO:

1. Que en fecha 1 de abril de 2022 han sido convocadas las elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente de la Federación.

2. Que entre los documentos publicados figura el censo electoral provisional ante el cabe recurso ante la Junta Electoral.

3. Que para formar parte del censo electoral por el estamento de deportistas es necesario tener licencia federativa en vigor y haberla tenido, asimismo, la temporada anterior. También es requisito haber participado durante dicho período en competiciones oficiales de ámbito estatal así como tener los 16 años cumplidos el día 30 de mayo de 2022 fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

4. Que este Club ha detectado que varios deportistas con licencia federativa habilitada en la RFEDI y que cumplen los requisitos anteriores no aparecen en el censo electoral provisional por el estamento de deportistas.

5. La comprobación de los datos de participación en competiciones se ha hecho a través de la página web de la RFEDI y el buscador que tiene habilitado para ello constando todos los deportistas con licencia activa esta temporada y habiéndola tenido también la anterior.

6. A continuación se relacionan estos deportistas incluyen su código nacional, nombre y apellidos y especialidad 09795786V José Antonio Barreiro García Cód.nacional 97498821 Cód. internacional 490641

Por todo lo expuesto anteriormente a esta Junta Electoral SOLICITO

1. Que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito y, tras los trámites oportunos, se acuerde la inclusión en el censo electoral por el estamento de deportistas a todos los deportistas mencionados anteriormente por cumplir los requisitos que establece el Reglamento Electoral para formar parte del mismo”.

RESOLUCIÓN

A la vista del escrito del escrito presentado, y analizada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1.- En la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y en el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 31 de marzo de 2022, establece el artículo el artículo 10 lo siguiente:

“Publicación y reclamaciones.

1. *Para la elaboración del censo electoral inicial, la RFEDI tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el presente Reglamento, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.*

El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la RFEDI y en todas las sedes de las federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la RFEDI en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo se realizará durante un periodo de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Junta Electoral de la RFEDI.

2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEDI. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles”.

2.- Se ha de señalar también que la presentante del escrito es el Club Deportivo MAF esquí club, salvaguardando los intereses de los deportistas federados que integran el mismo, motivo por el cual, en este punto debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, que se recogió y por el que se ha mantenido invariado por el Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD, el siguiente criterio:

“«(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)»”.

Por lo tanto, habiéndose admitido que la representación y por tanto la reclamación instada pueda ostentarse por los clubes o federaciones, se ha de entender por esta Junta Electoral, que el Club reclamante se encuentra perfectamente legitimada para ejercitar el derecho que le asiste al deportista.

3.- Consultados los archivos de esta Real Federación Española de Deportes de Invierno, se ha constatado que lo manifestado por el solicitante no se corresponde con el contenido de los archivos, advirtiéndose que el deportista no puede ser considerado elector o electo o de acuerdo a la normativa aplicable, y en especial lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Electoral que establece la condición de electores y elegibles:

“1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la Federación y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que en este periodo, hayan participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. De no existir o no haberse celebrado competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal en alguna de las especialidades, para ser elector o elegible, bastará con cumplir los requisitos de edad y con estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior

b) Los clubes deportivos, que cumplan los siguientes requisitos, en la temporada de convocatoria de las elecciones y, al menos durante la temporada deportiva anterior:

i) Que reuniendo las condiciones legales mínimas para ser considerados clubes, figuren inscritos en la RFEDI (a través de las Federaciones Autonómicas correspondientes).

ii) Que alguno de sus deportistas o equipos hayan participado en competiciones oficiales de ámbito estatal del calendario RFEDI, durante la temporada actual y al menos, durante la temporada deportiva anterior.

iii) Cuando se trate de clubes adscritos al cupo especial de alto nivel, será necesario, además de los requisitos anteriores, que en la fecha de elaboración del censo inicial, al menos cinco deportistas de sus equipos, hayan participado en los Campeonatos de España Absolutos masculino o femenino de las distintas especialidades deportivas que integran la RFEDI.

.....

.....

3. En todo caso, los deportistas, técnicos, Delegados Técnicos y jueces deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia

4. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la RFEDI o Federaciones Internacionales a las que la RFEDI se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales.”.

Por lo dicho, CONSTANDO que Don José Antonio Barreiro, no ha tenido actividad en la temporada anterior a la presente, no puede ostentar la condición de elector y electo.

Por lo tanto, comprobado tal extremo, y al constatarse que el mismo no ha tenido actividad de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa establecida, se debe DESESTIMAR la reclamación efectuada.

Una vez se publiquen los censos definitivos, no puede incluirse el deportista don José Antonio Barreiro por no cumplir los requisitos para ejercitar el derecho de ser electo o elector.

Contra esta resolución y según el artículo 6.5 de la Orden Ministerial 2764/2015 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

LA JUNTA ELECTORAL

